

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, el C. XXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA QUE SE INTERPUSO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PPDA. DE HUNUCMÁ, YUCATÁN (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintinueve de abril del año que transcurre, el C. XXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...HASTA LA FECHA AÚN NO ME HAN CONTESTADO.”

TERCERO.- Mediante auto emitido el día cuatro de mayo del presente año, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha nueve de junio del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la parte recurrida en la misma modalidad, el día veintisiete del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso de referencia.

QUINTO.- Por proveído de fecha once de julio del año que nos ocupa, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- El día diecinueve de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,173, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXXX, presentada el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el interés del particular versa en obtener: *“Copia certificada de la denuncia que hubiere sido interpuesta por la actual Administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ante la Auditoría Superior del Estado, contra la Administración Municipal pasada.”*.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa; en tal virtud, el solicitante el día veintinueve de abril del año en curso, interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley en comento, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día nueve de abril del año en curso, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, a fin de establecer la publicidad de la información, su naturaleza y la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado responsable de conocerle.

QUINTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 28.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN CONSISTE EN LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y A FALTA DE ÉSTE, LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

LA ENTREGA RECEPCIÓN NO PODRÁ DEJAR DE REALIZARSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

...

ARTÍCULO 29 A.- EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO ENTRANTE, LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, LA CUAL DEBERÁ SER FIRMADA POR LOS QUE INTERVINIERON Y SE PROPORCIONARÁ COPIA CERTIFICADA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE QUE PARTICIPARON.

ARTÍCULO 29 B.- UNA VEZ CONCLUIDA LA ENTREGA-RECEPCIÓN, EL AYUNTAMIENTO ENTRANTE DESIGNARÁ UNA COMISIÓN ESPECIAL, INTEGRADA DE MANERA PLURAL Y PROPORCIONAL A LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, QUE SE ENCARGARÁ DE ANALIZAR EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON LA DOCUMENTACIÓN CONDUCENTE, PARA FORMULAR UN INFORME EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EL INFORME DEBERÁ REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE LA PRESENTE LEY; EL CUAL SE SOMETERÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO Y CONSIDERACIÓN DEL

AYUNTAMIENTO PARA QUE EMITA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PUDIENDO LLAMAR A LOS QUE INTERVINIERON EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, PARA SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA; LOS QUE ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONARLA Y ATENDER LAS OBSERVACIONES CONSECUENTES, EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 29 C.- EL AYUNTAMIENTO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DE ENTREGA RECEPCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA EFECTO DE QUE EN LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 59.- EL SÍNDICO FORMARÁ PARTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA Y EN NINGÚN CASO LA PRESIDIRÁ, TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:

...

V.- SUPERVISAR EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

A su vez, el Reglamento de Entrega-Recepción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, disponen lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO

ESTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL, INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN; Y

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL DEL PROPIO MUNICIPIO, AL TÉRMINO DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL O AL SEPARARSE DE SU CARGO.

ARTÍCULO 2. ENTREGA-RECEPCIÓN

LA ENTREGA-RECEPCIÓN ES EL PROCESO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACAMPANARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 3. CAUSAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN

LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO SE REALIZARÁ:

I. AL TÉRMINO E INICIO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

...

ARTICULO 4, DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

**I. A
CTA PREVIA: EL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL SÍNDICO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES PARA FORMALIZAR LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.**

II. COMISIÓN DE ENTREGA: EL ÓRGANO COLEGIADO DEL GOBIERNO MUNICIPAL SALIENTE, RESPONSABLE DE ENTREGAR EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO.

III. COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN: EL ÓRGANO COLEGIADO INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES SALIENTE Y ENTRANTE, RESPONSABLE DE LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

IV, COMISIÓN DE RECEPCIÓN: ÓRGANO COLEGIADO INTEGRADO POR REPRESENTANTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ENTRANTE, RESPONSABLE DE RECIBIR EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO.

...

ARTÍCULO 8. ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO

EL SÍNDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. SOLICITAR LAS ACLARACIONES PERTINENTES A AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN UN ACTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

V. PROMOVER LAS ACCIONES JURÍDICAS PERTINENTES PARA FINCAR AQUELLAS RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTICULO 29. REQUERIMIENTO PARA LA ACLARACIÓN DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

PARA LOS EFECTOS DE ACLARACIÓN DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA RELACIONADA CON LA ENTREGA-RECEPCIÓN SE PODRÁ REQUERIR LA PRESENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SALIENTES, QUIENES DEBERÁN COMPARECER PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO. EL REQUERIMIENTO DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTES DEBERÁN PROPORCIONAR A SUS INMEDIATOS ANTECESORES TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE ESTOS ACLAREN Y SOLVENTEN LAS OBSERVACIONES QUE, EN SU CASO, SE DERIVEN DEL EJERCICIO DEL CARGO QUE OCUPARON, ASÍ COMO DE SUMINISTRAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE REQUIERAN.

AL TÉRMINO DE LA COMPARECENCIA SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA EN DOS TANTOS ORIGINALES, DE LOS CUALES, UN TANTO SE LE ENTREGARÁ A LA PERSONA CITADA.

ARTÍCULO 30. VISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

SI NO SE HUBIERAN ACLARADO O SOLVENTADO LAS CONTRADICCIONES O INCONSISTENCIAS POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, SE DARÁ VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ADJUNTANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUIENES DETERMINARÁN LAS

**RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PROCEDENTES DE CONFORMIDAD
CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

SI LAS AUTORIDADES ENTRANTES NO PROCEDIERAN DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN RESPONSABLES EN LO SUCESIVO
CONFORME A LA LEY.

...

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES

**ARTICULO 41. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
EL INCUMPLIMIENTO A ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES
NORMATIVAS APLICABLES SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DE LA
LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY
DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS
APLICABLES.**

ARTICULO 42. RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES

**LA ENTREGA-RECEPCIÓN REALIZADA CONFORME A ESTE REGLAMENTO,
NO EXIME AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE DE LAS RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENALES EN QUE HUBIERE INCURRIDO
DURANTE SU GESTIÓN, LAS QUE SERÁN SANCIONADAS DE
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS
APLICABLES.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

**SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES DE IGUALO MENOR JERARQUÍA EN LO
QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Cuando en un Ayuntamiento acontezca el cambio de Administración, iniciará un proceso administrativo denominado “Entrega-recepción de la Administración Pública Municipal”, que es de interés público, de carácter obligatorio y formal que refleja el estado que guarda la administración y en el cual el Ayuntamiento saliente traslada a la entrante el cuidado y administraciones de los bienes que posea el Municipio, así como los derechos y obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes.

- El acta administrativa de entrega-recepción es el documento por medio del cual se hace constar el procedimiento de Entrega-Recepción descrito con antelación, misma que es levantada por el Síndico del Ayuntamiento entrante, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, proporcionándose una copia certificada a los integrantes de la administración saliente que participaron.
- Una vez efectuado lo anterior, el Ayuntamiento entrante, cuenta con un plazo de 15 días hábiles para verificar la información contenida en el acta de entrega-recepción y sus anexos, misma que consistirá en la revisión de la información del expediente de entrega-recepción en relación con la ubicación física señalada, y según sea el caso, podrá requerir la presencia de los servidores públicos salientes para efectos de aclarar cualquier circunstancia relacionada con la entrega-recepción.
- Asimismo, en caso de no haberse aclarado o solventado las contradicciones o inconsistencias por parte del servidor público saliente, se deberá poner a disposición el expediente de entrega-recepción a la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de las cuentas públicas, y dará vista a las autoridades correspondientes, adjuntando acta circunstanciada, quienes serán las encargadas de determinar las responsabilidades y sanciones procedentes.
- Que entre **las facultades y obligaciones del Síndico** se encuentra: solicitar las aclaraciones pertinentes a aquellas personas que hayan intervenido en el acto de entrega-recepción y de promover las acciones jurídicas pertinentes para fincar responsabilidades que deriven del incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Entrega-Recepción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, entre otros.
- Que el **Presidente Municipal**, es el representante legal del Ayuntamiento.
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentra tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- La Administración entrante deberá hacer del conocimiento de las autoridades ministeriales competentes, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalente, cuando hubiere determinado diferencias en la información recibida y no fuere solventada por la Administración saliente, o bien, cuando no se hubiere realizado el proceso de Entrega-Recepción, siendo el caso, que deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de cualquier acción realizada.

En mérito de lo previamente expuesto, se advierte que en razón del cambio de Administración Pública Municipal, acontece el Procedimiento de Entrega-Recepción, que inicia con un proceso previo con una anticipación mínima de diez días a que ocurra la toma de protesta de la nueva administración, en el cual se instalan las Comisiones de

Entrega-Recepción, que en conjunto conforman la Comisión de Transición; posteriormente, la administración entrante toma protesta, y una vez hecho ello, con la suscripción y entrega del Acta Administrativa correspondiente, finaliza el Procedimiento de Entrega-Recepción.

Sin embargo, cuando lo anterior no acontece, o bien, en el supuesto que se advirtieran discrepancias con la información entregada a la Administración Pública entrante, ésta deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades ministeriales competentes, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalentes, e informar de dichas circunstancias a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, por lo tanto, puede arribarse a la conclusión, que **la denuncia que se interpone en razón de no haberse realizado el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, o por determinarse diferencias en la información recibida por la Administración entrante y no quedare solventada dicha diferencia por la Administración saliente**, se efectuará ante las autoridades ministeriales competentes, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalentes, informando dicho proceder a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; **esto, toda vez que el servidor público saliente no queda eximido de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que hubiere incurrido durante su gestión**; en razón de todo lo expuesto, se colige que la información que satisficiera la pretensión del particular, sería la ***denuncia que hubiere presentado la Administración Pública entrante (2015-2018) ante las autoridades correspondientes, en contra de las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la Administración Municipal saliente (2012-2015), o en su caso, por no haberse realizado dicho procedimiento.***

Con todo lo anterior, se considera que las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar dicha información son: **el Síndico, el Presidente y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, pues el primero, es el encargado de solicitar las aclaraciones pertinentes a aquellas personas que hayan intervenido en el acto de entrega-recepción, así como, de promueve las acciones jurídicas pertinentes para fincar responsabilidades que deriven del incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Entrega-Recepción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales y normativas aplicables; el segundo, es quien se encarga de representar legalmente al Sujeto Obligado y en el supuesto que éste, como Órgano Colegiado hubiere determinado interponer una denuncia contra las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la **Administración Municipal 2012-2015**, o en su caso,

por no haberse efectuado el procedimiento de entrega-recepción, es inconcuso que la autoridad encargada de suscribirla es el citado Presidente Municipal, en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento en cuestión, por lo que, en caso que se hubiere realizado alguna denuncia tendría conocimiento de ello; y el último, lo es, ya que se encarga del resguardo del archivo municipal, por lo que pudiera detentarla; por lo tanto, en caso de haberse interpuesto una denuncia en contra de la administración pasada (2012-2015), ante las autoridades ministeriales competentes, Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalentes y, se le informó a la Auditoría Superior del Estado, resulta inconcuso que son quienes que pudieran conocer de la información petitionada.

Finalmente, en razón que el documento petitionado guarda relación con el proceso de Entrega-Recepción, que es de orden público lo que permite a la ciudadanía estar al tanto del estado en el que se entrega la Administración, es incuestionable que también es de interés público conocerla; máxime, que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **es información pública** todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; lo anterior, siempre y cuando su acceso no actualice ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación al rubro citado.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los mismos.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los

siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que **en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

SÉPTIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: denuncia que hubiere presentado la Administración Pública entrante (2015-2018) ante las autoridades correspondientes, en contra de las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la Administración Municipal saliente (2012-2015), o en su caso, por no haberse realizado dicho procedimiento, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.**

- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber copias certificadas, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el primero de los puntos señalados con antelación, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso compelida que si alguna de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, localiza en sus archivos la información inherente a: ***denuncia que hubiere presentado la Administración Pública entrante (2015-2018) ante las autoridades correspondientes, en contra de las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la Administración Municipal saliente (2012-2015), o en su caso, por no haberse realizado dicho procedimiento***, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las Unidades Administrativas restantes, toda vez que el objetivo principal del punto en cuestión, ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA”**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV